

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-757
Demandante : EDWIN ALEJANDRO CAÑÓN VANEGAS
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : OBDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBDEZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 01 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado DEVUELVA al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



SECRETARIA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Juez
MARIA TERESA LEYES BONILLA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado DEVUÉLVASE a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHIVÉSE el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 10 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia de 17 de junio de 2016, proferida por este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida el 26 de julio de 2018 por el Consejo de Estado – Sección Primera, que revocó la Sentencia de Tutela de primera instancia de 5 de abril de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta.

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-209
Demandante : María del pilar moreno Martínez
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2014-00436-00
Demandante:	LILIA DEL CARMEN SOLER SALCEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en la sentencia del 02 de febrero de 2017, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (3) días, entidad que se limitó a aportar al expediente copia de la Resolución No. RDP 048417 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 21263 del 19 de diciembre de 2011².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera que incurre en el error de tomar 365 días al año cuando para efectos laborales el mes se entiende de 30 días, es decir, se deben tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 y dividir entre 360 y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia emanada de la sala Laboral, adicionalmente toma la tasa interés mensual y respecto a los intereses moratorios se debe tener en cuenta que estos son a partir del 30 de abril de 2011 y no desde el 20 de enero de 2009.

¹ Folios 145 a 153.
² Folios 167 a 169.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 252.741.378) M/cte., sin embargo se hace la salvedad que se realiza por la totalidad de la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, pero se requiere a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, deberá proceder a realizar los descuentos de ley que son obligatorios

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 252.741.378) M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a LLIA DEL CARMEN SOLER SALCEDO quien se identifica con la cédula No. 23.550.434 de Duitama, la suma reconocida en el numeral anterior.

TERCERO: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leizaola
JUEZ
MARIA TERESA LEYES BONILLA

PM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____
fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaria.			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00370
Demandante:	JAIRO BERNARDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	NIEGA REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA POR IMPROCEDENTE.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el día 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó un recurso de reposición por extemporáneo.

En primer lugar, se pone de presente lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, donde precisa que,

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciadore no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos excepcionales, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia Ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contra, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En línea con las anteriores consideraciones, el despacho considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte ejecutante necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

siguiente.-

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosigase con la etapa procesal

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

RESUELVE

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo, En este orden de ideas, se advierte que en el caso materia de estudio, este despacho judicial no ha dejado de conceder un recurso de apelación, razón por la cual, no hay sustento jurídico para conceder el recurso de queja impetrado.

De otro lado, frente al recurso de queja, debe señalarse que en el derecho procesal colombiano, se ha instituido por el legislador para corregir los errores en que pueda incurrir un funcionario judicial inferior, cuando niega la concesión del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación del inferior. Así esta señalado tanto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 352 del C.G.P.

decisión.

una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado
de	No.	electrónico	fue notificado el auto anterior. Fijado a
fecha			
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación: 2015-00426
 Demandante: RODOLFO CHAVES VILLARRAGA
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
 Asunto: NIEGA REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA POR IMPROCEDENTE.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el día 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó un recurso de reposición por extemporáneo.

En primer lugar, se pone de presente lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, donde precisa que,

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciadore no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia Ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contra, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En línea con las anteriores consideraciones, el despacho considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte ejecutante necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar

una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De otro lado, frente al recurso de queja, debe señalarse que en el derecho procesal colombiano, se ha instituido por el legislador para corregir los errores en que pueda incurrir un funcionario judicial inferior, cuando niega la concesión del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación del inferior. Así está señalado tanto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 352 del C.G.P.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso materia de estudio, este despacho judicial no ha dejado de conceder un recurso de apelación, razón por la cual, no hay sustento jurídico para conceder el recurso de queja impetrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosigase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2015-00453
Demandante : NELLY TORRES GÓMEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó dentro del término de Ley recurso de apelación¹ contra el Auto de fecha 01 de febrero de 2019, mediante el cual se decidió la aprobación a la Liquidación del crédito realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 14 de julio de 2016.

El despacho resolverá sobre la concesión del recurso de alzada, previas las siguientes consideraciones:

El Honorable Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, Demandante: HILARIO ALFONSO ANEZ MARTÍNEZ, Demandados: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Magistrada Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, precisa que las reglas aplicables a los Procesos Ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, son las contenidas en el CGP, incluso para el trámite y procedencia del Recurso de Apelación, despejando la confusión generada en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del art. 243 del CPACA, respecto la aplicación de lo dispuesto en este artículo en el trámite del recurso de apelación en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, el artículo 321 del CGP, respecto a la procedencia del Recurso de apelación, dispone:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código. "

A su turno, el artículo 446 ibídem, establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o** altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. En virtud de lo anterior, resulta procedente el recurso interpuesto.

Ahora bien, como quiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo citado, el mismo se concede en el **efecto diferido** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular el artículo 324 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el

expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)"

En estricto cumplimiento de la normatividad citada, se observa que el apelante cuenta con un término máximo de **cinco días** a partir de la fecha de la notificación del auto que ordena la expedición de copias, para cumplir con la carga procesal que se le impone.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2019, mediante el cual se decidió aprobó la Liquidación del Crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias de las siguientes piezas procesales, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo:

Sentencia de segunda instancia (fl. 16 a 31).

Auto de fecha 14 de julio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "A" (Folio 160 a 173)

Liquidación de Crédito (fl. 295).

Objeción a la Liquidación del Crédito (fl. 296 y 297).

Auto que decide objeción de fecha febrero 1 de 2019 (fl. 307 y 308).

Recurso de apelación contra auto de febrero 1 de 2019 (fl. 311 a 315).

Remítanse con dichas copias, las correspondientes a la reproducción parcial del expediente (fl. 1-320-Cuaderno Anexo).

Advertir al recurrente que deberá suministrar copias de las piezas procesales ordenadas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por secretaria, remitirse las copias procesales descritas al Tribunal Administrativo del Cundinamarca dentro del término de ley.

CUARTO: Vencido el término señalado, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

ATM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
2015-00560
CUSTODIA GARCÍA DE GONZÁLEZ
Demandante:
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: NIEGA REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA POR IMPROCEDENTE.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el día 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó un recurso de reposición por extemporáneo. En primer lugar, se pone de presente lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, donde precisa que,

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciado no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición;

podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecución.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos excepcionales, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia Ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contra, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En línea con las anteriores consideraciones, el despacho considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte ejecutante necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a

controversir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De otro lado, frente al recurso de queja, debe señalarse que en el derecho procesal colombiano, se ha instituido por el legislador para corregir los errores en que pueda incurrir un funcionario judicial inferior, cuando niega la concesión del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación del inferior. Así está señalado tanto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 352 del C.G.P.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso materia de estudio, este despacho judicial no ha dejado de conceder un recurso de apelación, razón por la cual, no hay sustento jurídico para conceder el recurso de queja impetrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosigase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00520
Demandante: CARLOS HERNANDO CÁRDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: NIEGA REPOSICIÓN Y RECURSO DE QUEJA POR IMPROCEDENTE.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el día 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó un recurso de reposición por extemporáneo.

En primer lugar, se pone de presente lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, donde precisa que,

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciadore no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos excepcionales, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia Ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contra, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En línea con las anteriores consideraciones, el despacho considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte ejecutante necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar

una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

De otro lado, frente al recurso de queja, debe señalarse que en el derecho procesal colombiano, se ha instituido por el legislador para corregir los errores en que pueda incurrir un funcionario judicial inferior, cuando niega la concesión del recurso de apelación, correspondiéndole al superior funcional pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de la determinación del inferior. Así está señalado tanto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 352 del C.G.P.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso materia de estudio, este despacho judicial no ha dejado de conceder un recurso de apelación, razón por la cual, no hay sustento jurídico para conceder el recurso de queja impetrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosigase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
Fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-292
Demandante : DAVID MONROY MACHADO
Demandado : INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E
Asunto : INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA - CIJ
DECLARA DESIERTO RECURSO DE QUEJA

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018 (fol. 380 - - 381), el apoderado de la parte demandante allega RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra la providencia de 23 de noviembre de 2018, por medio del cual negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de octubre de 2018, que negó las pretensiones incoadas en el proceso de la referencia. Motivo por el cual procedió el despacho a proferir auto de 01 de marzo de 2019, que DECIDIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN – TRAMITE RECURSO QUEJA, en el que se resolvió;

“PRIMERO: NO REPONER la providencia de 23 de noviembre de 2018 por medio del cual se NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO interpuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de 31 de octubre de 2018 proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la recurrente deposite, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de quince mil quinientos pesos (\$ 15.500.00) en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-0820-000636-6, por concepto de costas de expedición de copias so pena de ser declarado desierto el RECURSO DE QUEJA interpuesto.

TERCERO: Al ser suministradas oportunamente las expensas, por Secretaría EXPANDASE las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, REMITASE las copias de las piezas señaladas del proceso, dentro del término máximo de cinco (5) días, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del Recurso de Queja.

Sin embargo, el apoderado de la parte accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede en lo relativo a la consignación por concepto de costas de expedición de copias.

En consecuencia, es oportuno continuar con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso; "Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.", remitiéndonos a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, que expresa;

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.
Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.
Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (...) "(Énfasis del Despacho.)

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018 por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia de 31 de octubre de 2018, que negó las pretensiones incoadas en el proceso de la referencia.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE QUEJA presentado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Jueza

CCSE

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-307
Demandante : JULIO CESAR ESCORCIA REYES y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que el demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.	11001-33-35-023-2016-00396-00
Demandante:	LUIS ALFONSO MOZO QUINTERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	ORDENA LIQUIDACIÓN COSTAS - AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de fecha 11 de mayo de 2017, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la entidad ejecutada, dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” el 24 de noviembre de 2017, por lo que se hace necesario que por secretaría se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual establece la liquidación de costas y agencias del derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00371-00
Demandante:	MARÍA ROSARIO BARRANTES DE VEGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en la sentencia del 30 de marzo de 2017, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (3) días, entidad que presentó objeción oportunamente².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera que incurre en el error de tomar 365 días al año cuando para efectos laborales el mes se entiende de 30 días, es decir, se deben tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 y dividir entre 360 y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia emanada de la sala Laboral, adicionalmente toma la tasa interés mensual.

Respecto a la objeción adosada por la entidad ejecutada, se constata que sus argumentaciones apuntan, más que a cuestionar los parámetros fijados en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, van encaminados a poner

¹ Folios 219.
² Folios 216

de presente que el ejecutante no presentó la petición de cumplimiento del fallo dentro del término establecido para ello, cuando esta ya no es la instancia procesal para ventilar esos hechos, llegando a la conclusión que se presentan periodos muertos desde el 29 de octubre de de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2011.-

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$) 69.498.362.89) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$) 69.498.362.89) M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a MARÍA ROSARIO BARRANTES DE VEGA quien se identifica con la cédula No. 41.307.996, la suma reconocida en el numeral anterior.

TERCERO: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

P.M.

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en estado electrónico No. _____ de	fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,			





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2016-00498-00
Demandante:	GUILLELMO ORLANDO ROJAS MARTÍNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ENVÍA A LIQUIDAR

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio de 2011, teniendo en cuenta la cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salarios devengados devengados en el año anterior al retiro del servicio, la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2012.-

Es de aclarar que se debe tener en cuenta la Resolución No. RDP 021228 del 27 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial visibles a folios 50 a 59, la liquidación aportada por la parte ejecutante (folios 153 a 154).

Una vez allegada la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No _____ de
fecha			fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 2016 - 00208
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ESPERANZA GÁLVEZ DE FLOREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las
8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 2016 - 00483
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDUARDO URREGO BELLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que por error involuntario se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, cuando no había lugar a ello, pues se constata que estamos frente a un proceso ejecutivo y que el trámite respecto a las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, se debe hacer de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho, en uso de los poderes y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico procederá a invalidar la fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por cuanto se le deben correr traslado a estas a través de auto, por el término de diez (10) para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas.-

Así las cosas, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BOMILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
_____ a las
8:00 a.m.
la presente providencia, hoy
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.	11001-33-35-023-2016-00431-00
Demandante:	MAGDALENA DE JESÚS OROPEZA DE GUTIÉRREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
a las _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 – 00423
Demandante: EFRÁIN MARTÍNEZ HENRÍQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 04 de octubre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “B”, que dejó sin efecto las actuaciones procesales dadas en el *sub examine* desde el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, calendado 27 de septiembre de 2016, y en su lugar, rechazó la demanda ejecutiva por caducidad. Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2017 – 0425
Demandante	:	DIANA KATHERINE KURMEN ORTEGA
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora DIANA KATHERINE KURMEN ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alíer Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio,

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUÉZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto....”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA





JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-112
Demandante : ROIMAN ANDRES GELVIS AGUDELO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : REQUERIMIENTO DE PRUEBAS PREVIO DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 29 de agosto de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas, las cuales han sido allegadas por la parte demandada sin embargo la demandante no se ha pronunciado.

1. certificación expedida por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA, en la cual conste el estado del PROCESO CUI 252906108010201580601 No. Interno 2016-535 Delito: Hurto Calificado y agravado, especialmente las actuaciones adelantadas respecto del señor ROIMAN ANDRES GELVIS AGUDELO.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada, pese a los constantes requerimientos hechos por el Despacho.

Se debe tener en cuenta que en el decreto de pruebas solicitadas y en auto de 16 de noviembre de 2018 se indicó expresamente que se ordenaba a la parte accionante aportar la certificación expedida por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA, en la cual conste el estado del PROCESO CUI 252906108010201580601 No. Interno 2016-535 Delito: Hurto Calificado y agravado, especialmente las actuaciones adelantadas respecto del señor ROIMAN ANDRES GELVIS AGUDELO, sin embargo, en el expediente no se evidencia diligencia alguna realizada por el apoderado de la parte demandante en aras de dar cumplimiento a la orden impartida.

En ese sentido se le resalta al apoderado de la parte demandante lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso el cual señala los deberes de las partes y sus apoderados entre los que se encuentra “*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, aún más teniendo en cuenta que de dichas pruebas depende la posible prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede el Despacho a **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante a aportar la prueba anteriormente relacionada, ya que ante su inactividad, el Despacho se verá en la necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437, así:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Para el último requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

Ordenar al **apoderado de la parte demandante** para que proceda a aportar la certificación expedida por el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**, en la cual conste el estado del **PROCESO CUI 252906108010201580601 No. Interno 2016-535 Delito: Hurto Calificado y agravado, especialmente las actuaciones adelantadas respecto del señor ROIMAN ANDRES GELVIS AGUDELO**, para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicación del artículo 178 de la Ley 1437, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al despacho para proveer.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

SDB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-318
Demandante : JULIE ANDREA BONILLA PRIETO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA





JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-362
Demandante : JAIRO ANDRÉS MUÑOZ ORDÓÑEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Occidente E.S.E
Asunto : REQUIERE NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 22 de agosto de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso por el demandante.

Las pruebas oficiadas fueron las siguientes:

"ORDENAR a la parte demandante, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, aporte al proceso los siguientes documentos:

- Comprobantes de pago y planillas de auto liquidación de seguridad social del señor JAIRO ANDRÉS MUÑOZ ORDÓÑEZ de los años 2002 a 2017.
- Reporte de semanas cotizadas del señor JAIRO ANDRÉS MUÑOZ ORDÓÑEZ como

trabajador independiente a un fondo de pensiones."

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se han aportado las pruebas anteriormente relacionadas. En la audiencia inicial quedó expresado claramente que dichas pruebas debían ser aportadas por la parte demandante.

En ese sentido, procederá el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandante para que aporte dichos documentos, concediéndole el término de TREINTA (30) DÍAS, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, aporte al proceso: Comprobantes de pago y planillas de auto liquidación de seguridad social del señor JAIRO ANDRÉS MUÑOZ

ORDONEZ de los años 2002 a 2017 y Reporte de semanas cotizadas del señor JAIRO ANDRÉS MUÑOZ ORDONEZ como trabajador independiente a un fondo de pensiones.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-311
Demandante : PAULA DEL PILAR CRUZ MANRIQUE
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 29 de agosto de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso por parte de la entidad demandada.

Las pruebas oficiadas fueron las siguientes:

"ORDENAR que por Secretaría se libre oficio a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitándole que allegue certificación en la que conste la fecha exacta en la cual se realizó la consignación de la totalidad cesantías correspondientes al año 2016 de la señora PAULA DEL PILAR CRUZ MANRIQUE. Lo anterior, acompañado de los respectivos soportes documentales."

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada, pese a los requerimientos hechos por el Deschapo vía correo electrónico y medio físico.

Por lo que el Despacho **ORDENARÁ REQUERIR nuevamente** a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Para el último requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se libre el respectivo oficio a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, solicitándole que allegue certificación en la que conste la fecha exacta en la cual se realizó la consignación de la totalidad de las cesantías correspondientes al año 2016 de la señora **PAULA DEL PILAR CRUZ MANRIQUE**. Lo anterior, acompañado de los respectivos soportes documentales, **haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que allegue al proceso la prueba anteriormente relacionada, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leves Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-331
Demandante : VICTOR EUSEBIO PISCIOITI STARHLEN
Demandado : LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Asunto : ACEPTA EXCUSA

El Doctor EDUARDO ENRIQUE LLANES SILVERA, apoderado de la parte actora, en memorial del 25 de febrero de 2019 (fol. 111), justificó la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2019, argumentando que no le fue posible llegar a la diligencia programada por este Despacho, toda vez que, se encontraba en un cruce de audiencia en el juzgado séptimo laboral del circuito programada para el mismo día, la cual se prolongó hasta las 11:00am, aportando certificación de la misma.

Respecto a la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...).” (Negrilla del Juzgado)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante justificó su inasistencia dentro del término de los 3 días siguientes, previsto en el citado artículo, el Despacho se abstiene de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial del 20 de febrero de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2019, al Doctor EDUARDO ENRIQUE LLANES SILVERA , identificado con C.C. No. 12.530.320 y T.P. No. 199.190 del C.S. de la J. apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de

conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se

notifica a las partes la presente providencia, hoy

_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-331
Demandante : VICTOR EUSEBIO PISCIOTTI STARHLEN
Demandado : LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

SDB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N.	11001-33-35-023-2017-00094-00
Demandante:	ALFREDO GUEVARA MAHECHA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ENVÍA A LIQUIDAR

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a la aprobación de la liquidación, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2011, teniendo en cuenta la cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de septiembre de 2012.-

Es de aclarar que se debe tener en cuenta la Resolución No. 3161 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial visibles a folios 69 y 70.-

Una vez allegada la liquidación hecha por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Filjado a		
las 8:00 AM.			
La Secretaría,			